

# **NORMAS PARA PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACION DE BIENES**

**DECRETO-LEY N° 18459-**

## **CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 9125 que establece las normas generales de procedimiento para la expropiación forzosa, dispone en su Art. 4° que la demanda se entablará ante el Juez de Primera Instancia de Turno del lugar de ubicación de los bienes materia de la expropiación;

Que por razones de economía procesal es necesario dictar una norma, por la que se establezca que el procedimiento de expropiación de bienes ubicados en diferentes circunscripciones de la República y que pertenezcan a una misma persona jurídica se sigue ante el Juez de Primera Instancia de Turno; del domicilio principal del expropiado;

Que en la tramitación de dichos procedimientos judiciales debe prestarse a la persona jurídica los máximos medios de defensa y garantía procesal;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. Unico.— El procedimiento de expropiación de bienes que se encuentren situados en diferentes circunscripciones de la República y pertenezcan a una misma persona jurídica será seguido ante el Juez de Primera Instancia de Turno del domicilio principal del expropiado, exceptuándose en ese sentido de lo dispuesto en el Art. 4° de la Ley N° 9125.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de Noviembre de 1970

Gral. de Div. EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de Div. EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Tnte. Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Vice-Almirante AP. Manuel S. Fernández C.

Gral. de Brig. EP. Jorge Fernández Maldonado